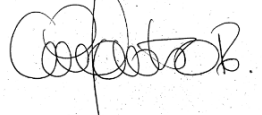


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe solicitud de entrega de un depósito judicial. Sírvasse Proveer


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IVONNE IDROBO TORO
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00477-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 4219

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

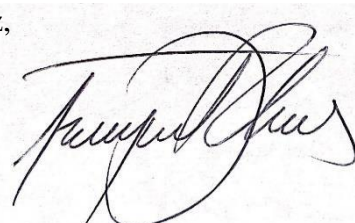
Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita que la orden dada por el despacho frente al pago de las costas procesales a través de la modalidad de pago por abono a cuenta, al ser procedente la misma, el despacho accederá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002778884 por valor de \$828.116 al abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.680.338 a través de la modalidad abono a cuenta.

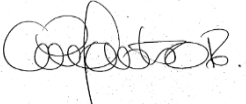
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

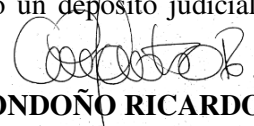

En estado No **200** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,


MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TERESA RAMOS CARABALLO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00758-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4221

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002845600 por valor de \$1.786.329 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

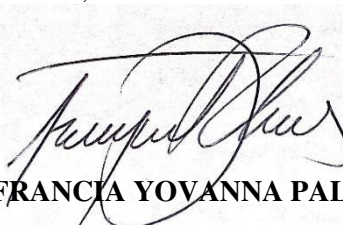
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002845600 por valor de \$1.786.329 teniendo como beneficiario al abogado MARTHA CECILIA GUAZÁ ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 34.508.400

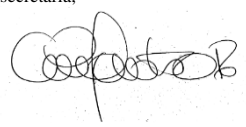
SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

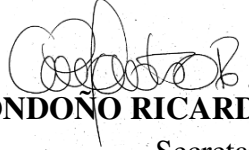
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la parte actora presenta desistimiento de la acción. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM ZAPATA
DDO.: COOMOEPAL LTDA Y HORTENCIA RIVERA LOPEZ
RAD.: 760013105-012-2019-00885-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4209

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial indicando de manera clara, expresa e inequívoca que presenta desistimiento de la demandada, por su parte el mandataria de la ejecutada ha manifestado que coadyuva dicha solicitud.

Pasa el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor WILLIAM ZAPATA el día 05 de mayo de 2022 inició proceso ejecutivo laboral de primera instancia contra la COOMOEPAL LTDA Y HORTENCIA RIVERA LOPEZ solicitando que se ejecute la sentencia proferida por éste despacho en atención al incumplimiento de la parte ejecutada.

Mediante Auto Interlocutorio 7063 del 13 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago.

Verificado el sumario, se denota que la solicitud de terminación del proceso, es suscrita por el apoderado judicial de la parte actora ajustándose a los lineamientos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dará por finalizado el proceso, advirtiéndole a la parte actora que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrán formular nuevas acciones basadas en los mismos hechos y pretensiones.

No se impondrá condena en costas por cuanto la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la parte ejecutada.

En lo que respecta a las medidas cautelares decretadas y que han sido perfeccionadas, se ordenará su levantamiento. Decisión que debe ser comunicada a través de la secretaria del despacho.

Finalmente, debe advertir el despacho que el documento que soporta el desistimiento se refiere a una transacción, en la que una de las ejecutadas paga la totalidad de las pretensiones. Sin embargo, no puede olvidarse que el mandamiento de pago fue librado por aportes al sistema de la seguridad y por ende es responsabilidad de las partes realizar el pago del cálculo actuarial correspondiente, se reitera que el despacho no hace pronunciamiento al respecto por cuanto la figura jurídica en la que se basa la terminación del proceso es el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO efectuado por el señor **WILLIAM ZAPATA** a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **WILLIAM ZAPATA** en contra de la **COOMOEPAL LTDA Y HORTENCIA RIVERA LOPEZ**

TERCERO: ADVERTIR al demandante **WILLIAM ZAPATA**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos contra **COOMOEPAL LTDA Y HORTENCIA RIVERA LOPEZ**.

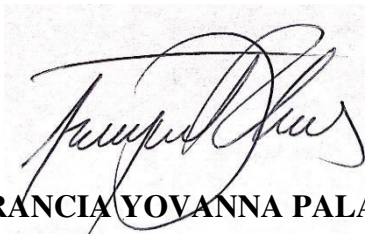
CUARTO: SIN COSTAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

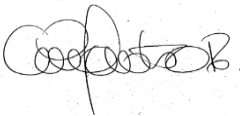
QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEXTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

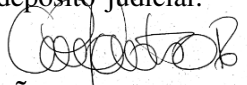
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA NURY VELÁSQUEZ PARRA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4220

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002845592 por valor de \$3.908.526,00 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

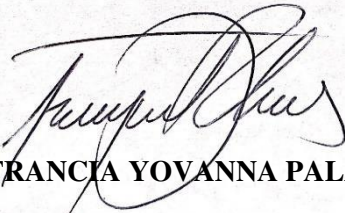
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002845592 por valor de \$3.908.526,00 teniendo como beneficiario al abogado EDINSON RICARDO PRADO LASSO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.113.526.684

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

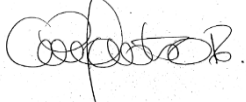
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **200** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

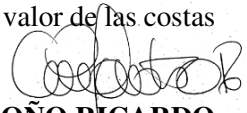
Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad ejecutada consignó el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS BAYARDO BUITRAGO MIRANDA
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD. 76001-31-05-012-2022-00808-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4223

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando en pendiente la notificación al demandando del mandamiento de pago fue constituido el depósito judicial No 469030002845602 por valor de \$1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. rubro que fue objeto de mandamiento de pago.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial por valor de 469030002845602 por valor de \$1.908.526 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al togado, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiéndole que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

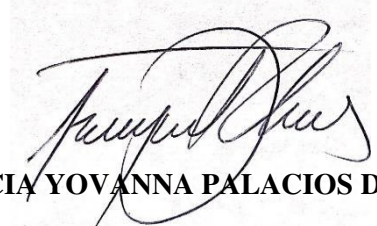
En virtud de lo anterior se

DISPONE

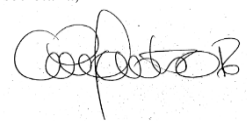
ORDENAR la entrega del depósito 469030002845602 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO identificado con la cédula de ciudadanía No 9.990.551.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ INDALECIO HERNÁNDEZ GRAJALES
DDOS.: CARLOS AUGUSTO ZAPATA.
RAD.: 760013105-012-2022-00809-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4210

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Considerando que el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA** es una persona natural se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Así mismo, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

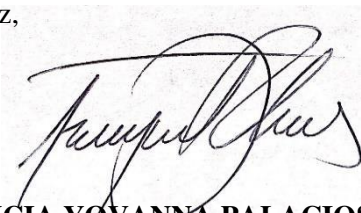
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ ODILIA LENIS CARDONA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.264.195 y portadora de la TP 73.831 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

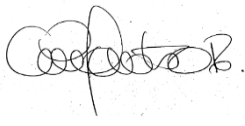
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSÉ INDALECIO HERNÁNDEZ GRAJALES** contra **CARLOS AUGUSTO ZAPATA**.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA**., conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

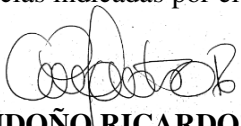
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE EVELIO BERMÚDEZ CASTRILLÓN
DDO.: U.G.P.P
RAD.: 760013105-012-2022-00810-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4211

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 4101 del 02 de noviembre de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

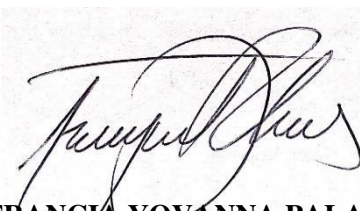
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE EVELIO BERMÚDEZ CASTRILLÓN** en contra de la **U.G.P.P** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

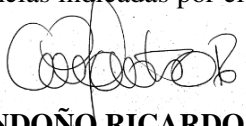
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR MANUEL VESGA PEÑA
DDO.: U.G.P.P
RAD.: 760013105-012-2022-00812-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4212

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 4102 del 02 de noviembre de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

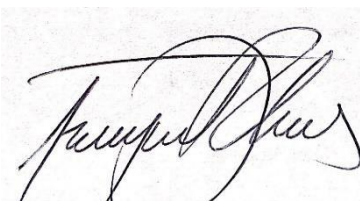
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **HÉCTOR MANUEL VESGA PEÑA** en contra de la **U.G.P.P** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

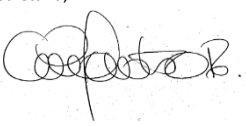
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **200** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA LIGIA JARAMILLO MARTÍNEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00814-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4213

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 4104 del 02 de noviembre de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

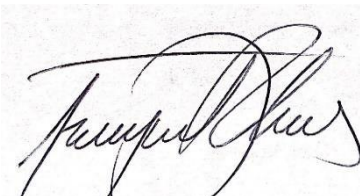
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **BLANCA LIGIA JARAMILLO MARTÍNEZ** en contra de **PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

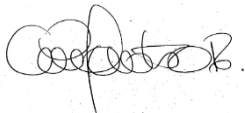
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **200** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

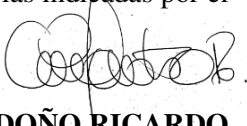
Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ SUAREZ
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00815-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4214

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 4105 del 02 de noviembre de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

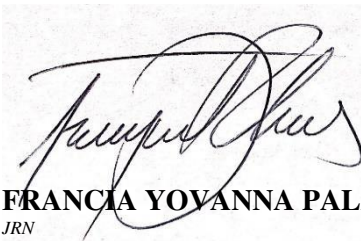
DISPONE

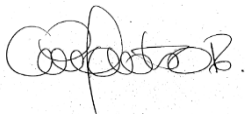
PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ SUAREZ** en contra de **COLFONDOS S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

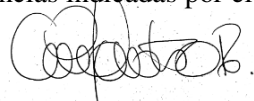
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMU DUBER
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00816-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4215

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 4106 del 02 de noviembre de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

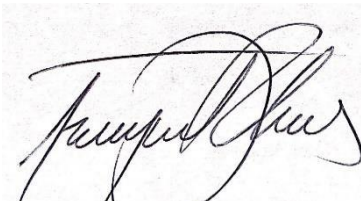
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **AMU DUBER** en contra de **PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **200** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

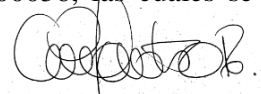
Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00036, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUZ DARY ECHEVERRY DE VALENCIA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00829-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4216

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

La señora **LUZ DARY ECHEVERRY DE VALENCIA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ DARY ECHEVERRY DE VALENCIA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILDOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23.476.233)**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 6 de junio de 2016 y el 30 de septiembre de 2022.
- b) Por la diferencias pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

- c) Por la indexación de las sumas anteriores la cual empezará a correr desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.
- d) Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS (\$3.800.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

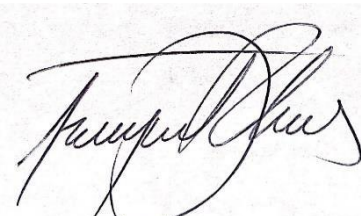
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los demás Ítems contenidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

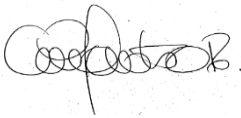
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **200** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

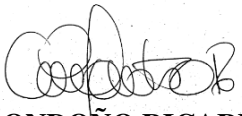
Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BETTY CAICEDO DE PEREA
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00832-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4206

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otro lado, sería del caso entrar a revisar el tema de la cuantía, toda vez que del cálculo efectuado por la demandante, el valor que arroja es de \$ 6.811.555. Es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 03, 02 Anexos), quien a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 67 años.

Operación aritmética realizada a partir de las diferencias en las mesadas pensionales del salario al año 2022 de \$140.062, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$41.570.402, cuantía que supera los 20 SMLMV.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	12/10/1955
Edad a la fecha de presentacion de la demanda	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,2
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	296,8
Valor de la diferencia pensional (reliquidacion mesad	\$140.062
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$41.570.402

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.614.102 y portador de la TP 97.674 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **BETTY CAICEDO DE PEREA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

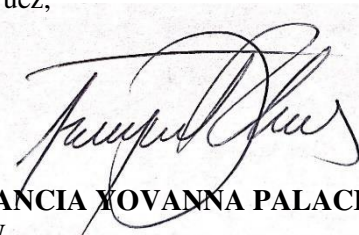
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

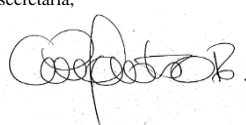
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **200** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

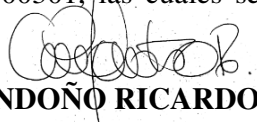
Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-00301, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO SUZARTE MIDDLETON
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00834-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4217

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

El señor **LUIS ALBERTO SUZARTE MIDDLETON**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

Finalmente el demandante indica que revoca la facultad para recibir al apoderado de la parte actora, solicitud que será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **LUIS ALBERTO SUZARTE MIDDLETON**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.522.138)**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 26 de noviembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2018.

- b) Por la diferencias pensionales causadas desde el 01 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la indexación de las sumas anteriores la cual empezará a correr desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.
- d) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

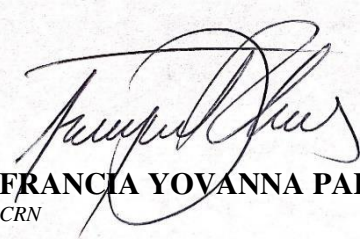
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los demás Ítems contenidos en la demanda ejecutiva.

SEXTO: TENER en cuenta la revocatoria de la facultad para recibir efectuada al apoderado judicial de la parte actora, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **200** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIME MINA

DDO.: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

RAD.: 760013105-012-2022-00836-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4207

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo de efectuar el estudio de la admisión de la demanda es preciso advertir que el escrito de demanda y anexos presentan deficiencias en cuanto a su digitalización, toda vez que en su mayoría se encuentran cortados e ilegibles, no obstante, siendo obligación del despacho efectuar el correspondiente estudio de admisión, se efectuará con los documentos anexos al momento de radicar la demanda con la salvedad de que el despacho se pronuncia de lo que está visible.

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se deberá determinar claramente el asunto en el memorial poder, indicando de manera específica contra que entidades se instaura la demanda, pues en el poder expresa que se trata de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA UGPP**, empero en el escrito de demanda se refiere a la **CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN** y a la **AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**. Así mismo deberá determinar claramente, indicando de manera específica si se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia o un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P o de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado por el actor.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.** (...).*

*(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (Negrillas agregadas por el despacho)

2. Respecto de la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por **CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN** que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.
3. El acápite de los hechos NO se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. En el numeral **PRIMERO** no se pronuncia el despacho, ya que este está cortado y no se logra evidenciar lo narrado.
 - b. El escrito de demanda no cuenta con numeral **SEGUNDO** de los hechos.
 - c. En el numeral **TERCERO** además de relatar hechos esboza consideraciones, y apreciaciones jurídicas que deberán ser suprimidas del acápite de los hechos e incluirlas en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - d. El hecho **CUARTO** se encuentra cortado por que es imposible realizar un estudio frente a este.
 - e. En el numeral **QUINTO** además de relatar hechos esboza consideraciones, y apreciaciones jurídicas que deberán ser suprimidas del acápite de los hechos e incluirlas en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - f. En el numeral **SEXTO** además de relatar hechos esboza consideraciones, y apreciaciones jurídicas que deberán ser suprimidas del acápite de los hechos e incluirlas en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - g. En el numeral **SÉPTIMO** además de relatar hechos esboza consideraciones, y apreciaciones jurídicas que deberán ser suprimidas del acápite de los hechos e incluirlas en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - h. El hecho **NOVENO** se encuentra cortado por que es imposible realizar un estudio integral de este. Aunado a lo anterior se presentan 2 numerales novenos, por lo cual deberá corregir numeral para su adecuado estudio.
 - i. En el numeral **ONCE** no narra ningún hecho que sirva de fundamento para las pretensiones. Por lo cual deberá ser suprimido.
4. Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. la pretensión **PRIMERA** se encuentra cortado por que es imposible realizar un estudio integral de este.
 - b. Respecto a la pretensión **SEXTA**, con el fin de evitar confusiones es necesario que indique que entidad representa actualmente a **CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
6. Si bien se incluye acápite de **DERECHO y FUNDAMENTOS DE DERECHO** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.
7. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN** y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

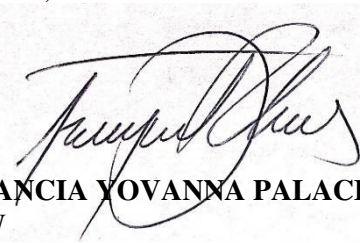
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

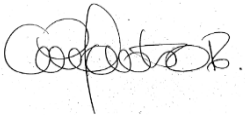
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **200** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

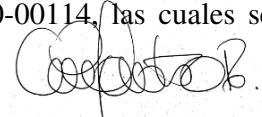
Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00114, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZALEZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00837-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4218

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

La señora **NUBIA ISABEL LOTTA GONZALEZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **NUBIA ISABEL LOTTA GONZALEZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.362.789)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

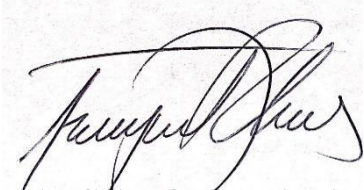
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los demás Ítems contenidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

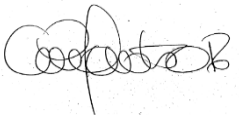
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **200** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento para su admisión. Sírvasse proveer

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ANTONIO GUALTEROS RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00838-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4208

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por el señor **LUIS ANTONIO GUALTEROS RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis la reliquidación de la pensión de vejez calculando el IBL con el promedio de los últimos diez años y aumentando la tasa de reemplazo al 90% por ser beneficiaria del régimen de transición en aplicación del decreto 758 de 1990, la cual asciende a la suma de \$ 3.921.068, ahora bien, la parte actora allega liquidación, en la cual calcula tanto las diferencias como los intereses moratorios, pretendidas como se evidencia en el siguiente pantallazo.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA		CALCULADA			DIFERENCIA	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.015	0,0677	1.066.465,00	2.015	0,0677	1.104.987,32	38.522,32
2.016	0,0575	1.138.664,68	2.016	0,0575	1.179.794,97	41.130,29
2.017	0,0409	1.204.137,90	2.017	0,0409	1.247.633,18	43.495,28
2.018	0,0318	1.253.387,14	2.018	0,0318	1.298.661,37	45.274,23
2.019	0,0380	1.293.244,85	2.019	0,0380	1.339.958,80	46.713,95
2.020	0,0161	1.342.388,16	2.020	0,0161	1.390.877,24	48.489,08
2.021	0,0562	1.364.000,60	2.021	0,0562	1.413.270,36	49.269,76
2.022		1.440.657,44	2.022		1.492.696,16	52.038,72
LIQUIDACION						2.545.619,82
INTERESES MORATORIOS						1.375.448,20
TOTAL LIQUIDACION						3.921.068,02

En consecuencia, se tiene que las pretensiones al momento de instaurar la acción ascienden a la suma de \$3.921068.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 05, 02Anexos), quien a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 68 años.

Operación aritmética realizada a partir de las diferencias en las mesadas pensionales del salario al año 2022 de \$52.038, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$11.770.996, que sumados a las pretensiones arrojan un valor de \$ 15.692.064 cuantía que no supera los 20 SMLMV.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	11/10/1954
Edad a la fecha de presentación de la demanda	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	226,2
Valor de la diferencia pensional (reliquidación mesad	\$52.038
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$11.770.996

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

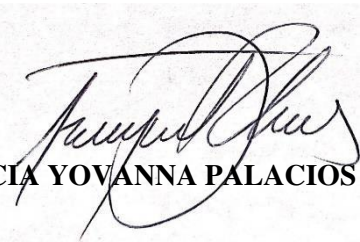
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **LUIS ANTONIO GUALTEROS RODRÍGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **200** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

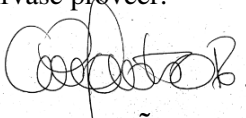
Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILSON FERNANDO NOVOA MICANGUER
DDO.: ESTRUMETAL S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00839-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que este no cumple con lo estipulado en el artículo 75 del CGP. Toda vez que del escrito de demanda se tiene que es suscrita por dos abogados a saber **EDWY ELEJALDE ESTRADA** y **ANA MILENA SALAZAR VILLA**. Incumpliendo así, con lo reglado con la norma en cita, pues en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P o de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado por el actor.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. En el numeral **PRIMERO** deberá determinar de manera clara y concreta el tipo de relación contractual respecto de la cual pretende que sea declarada la existencia de un “*contrato de trabajo*”, es decir, deberá especificar si se trata de un contrato de trabajo a término fijo, de un contrato de trabajo a término indefinido o el tipo de contrato que pretende sea declarado.

- b. En el numeral **TERCERO** deberá indicar desde que fecha se pretende sea reintegrado.
 - c. En los numerales **CUARTO, QUINTO, SEXTO, 6.1 – 6.2 – 6.3 – 6.4**, deberá indicar el monto al que ascendería su pedimento, especificando el salario base a utilizar.
 - d. En el numeral **NOVENO** Deberá concretar dicha pretensión, en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascenderían sus pedimento, señalando con precisión los extremos cronológicos tenidos en cuenta para su cuantificación, el salario base a utilizar y demás factores determinantes para su cálculo.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos.
4. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integra la parte pasiva a saber **ESTRUMETAL S.A.** Respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

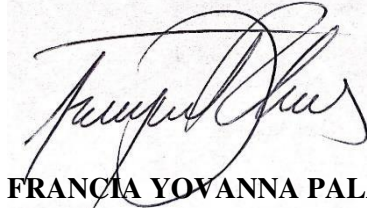
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR ALFREDO SABAGOL DELGADILLO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.407.218 y portador de la Tarjeta Profesional número 223.965 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

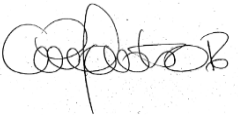
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
